

2021-405

CONSTANCIA SECRETARIAL: El demandado WILMAR CASTAÑO SERNA, se tuvo por notificado por conducta concluyente el 5 de mayo de 2022.

Termino para retirar las copias, 6, 9, 10 de mayo de 2022. El término de traslado corre así. 11, 12, 13, 16,17,18,19,20,23,24,25,26,27, 31 de mayo/22 y los días 1,23,6,7 y 8 de junio 2022.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Cali, 28 de abril de 2023. A despacho con la contestación de la demanda remitida dentro del término y escrito de la parte demandante. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario.

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 516

RADICACIÓN 2021-0405

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por **MARIA ESMERALDA PATIÑO DUQUE**, contra **WILMAR CASTAÑO SERNA**, la apoderada del demandado, remite dentro del término, escrito de contestación dentro del término, observándose de su contenido que admite como ciertos algunos hechos, pretensiones y solicita se dicte sentencia anticipada.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora remite escrito, donde manifiesta estar de acuerdo con la solicitud de la parte de demandada, en que se dicte sentencia anticipada, conforme al artículo 278 del C.G.P.

### **SE CONSIDERA**

Como quiera que la demanda fue contestada en oportunidad, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar al proceso, para que surtan sus efectos legales. Ahora, trabada la Litis, y vencido el término de traslado de la demanda, correspondería señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Ahora, al contestar la demanda, el demandado a través de su apoderada judicial, pese a que controvierte algunos de los hechos de la demanda, a la vez solicita que se dicte sentencia anticipada, esto sin el concurso de la parte demandante, como lo exige el Inciso 2º. Num.1º. del artículo 278 C.G.P., según el cual, la solicitud debe provenir de ambas partes o sus apoderados. Sin embargo, en consideración a lo dicho por la parte pasiva, el apoderado judicial de la demandante, posteriormente remite escrito adhiriendo a la solicitud de que se dicte la sentencia anticipada, allanándose así el requisito de la petición conjunta de las partes, conforme a la norma en cita.

Así entonces, dispone la norma antes citada, que el cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros casos, "Cuando

las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”.

Cabe señalar que, en la etapa inicial del proceso, como es el escenario planteado en el asunto que nos ocupa, podría haber sentencia anticipada, siempre que se haya trabado la litis, partiendo de la base que hay una demanda y una contestación, que le permita tener claridad al juez, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos en que aquellas se fundamentan, marcando el derrotero al juez para proferir la sentencia, y conlleva a que no se agoten todas las etapas del proceso, como forma de dar prevalencia a la economía procesal, y se hace por escrito, en tanto la actuación no ha superado su fase escritural.

Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

*"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane. (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017)*

1

En este orden de ideas, de cara a la demanda y contestación, es claro que la causal invocada y aceptada, es la separación de cuerpos de hecho por más de 2 años, conforme al numeral 8 del artículo 154 del C.G.P., modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, hecho que precisa la parte pasiva, ocurrió el 14 de diciembre de 2006, y se hace referencia en la demanda a un acuerdo respecto a las obligaciones entre sí y respecto de los hijos en común, lo cual acepta la parte pasiva, pese a que aduce que el mismo no se solemnizó, sin que se oponga a las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, es atendible a lo solicitado por las partes a través de sus apoderados judiciales, de que se dicte sentencia anticipada en los términos planteados, por lo cual se abstendrá el despacho de convocar a audiencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 389 C.G.P. que regula el contenido de la sentencia de divorcio, en relación con las obligaciones entre los cónyuges y el hijo menor de edad, no será objeto de pronunciamiento lo relativo a la hija mayor de edad, VALENTINA CASTAÑO PATIÑO, frente a lo cual como se indica en la demanda,

---

<sup>1</sup> Cit., Sentencia SC4203-2018 de 28 de septiembre de 2018 M. P. Ariel Salazar Ramírez

como mayor de edad puede tomar sus propias decisiones, y plantea el demandante continuar apoyándola económicamente.

En este orden de ideas, se procederá a dictar sentencia, conforme a los hechos y pretensiones planteadas en la demanda y aceptadas en la contestación de la demanda, a excepción de lo relativo a la hija mayor en común, bajo lo parámetros del artículo 389 C.G.P., la que proferirá en forma escrita, en firme esta providencia.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

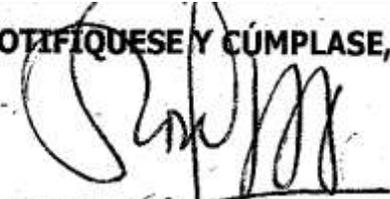
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** escrito contestación demanda y el escrito de la parte demandante, para que surta sus efectos legales.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la solicitud elevada por las partes de dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta la demanda y su contestación, a excepción de lo relativo a la hija mayor de edad en común.

**TERCERO: ABSTENERSE** de convocar a la audiencia prevista en el artículo 372 C.G.P.

**CUARTO: DISPONER** que en firme esta providencia, vuelva el expediente a Despacho para dictar sentencia escrita, en el sentido indicado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 75

Fecha: 8 de mayo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario